

Dos. Tubo de vidrio al plomo, de diez a trece milímetros de diámetro exterior. (Partida arancelaria setenta punto cero tres punto B punto tres.)

Tres. Tubo de vidrio al plomo, de tres a seis milímetros de diámetro exterior. (Partida arancelaria setenta punto cero tres punto B punto tres.)

Cuatro. Polvo fluorescente (mezcla de halofosfatos con silicatos y wolframatos). (Partida arancelaria treinta y dos punto cero siete punto B.)

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien lámparas fluorescentes exportadas, «Electrónica Ibérica, Sociedad Anónima» (ELIBE), podrá importar los siguientes materiales:

Uno. Lámparas de cuarenta vatios Tdoce:

- Ciento diecisiete piezas de tubos de vidrio (sosa cal), treinta y seis a treinta y nueve milímetros de diámetro exterior y uno coma dieciocho a uno coma diecinueve metros de longitud.
- Mil treinta y un gramos de tubo de vidrio al plomo, de diez a trece milímetros de diámetro exterior.
- Doscientos treinta gramos de tubo de vidrio al plomo, de tres a seis milímetros de diámetro exterior.
- Seiscientos setenta y cinco gramos de polvo fluorescente.

Dos. Lámparas de veinte vatios Tdoce:

- Ciento doce piezas de tubo de vidrio (sosa cal), de treinta y seis a treinta y nueve milímetros de diámetro exterior y cero coma cincuenta y cinco a cinco coma cincuenta y ocho metros de longitud.
- Mil treinta y un gramos de tubo de vidrio al plomo, de diez a trece milímetros de diámetro exterior.
- Doscientos treinta gramos de tubo de vidrio al plomo, de tres a seis milímetros de diámetro exterior.
- Trescientos treinta y cinco gramos de polvo fluorescente.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por tanto, no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde uno de julio de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto. La Aduana, en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía de exportación y de importación para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1812/1964, de 4 de junio, por el que se concede a «Sociedad Anónima de Fibras Artificiales» (SAFA), de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polímero de poliéster, en forma de gránulos, por exportaciones de fibra de poliéster, previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias

para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sociedad Anónima de Fibras Artificiales» (S. A. F. A.), con domicilio en Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polímero de poliéster, en forma de gránulos, por exportaciones de fibra de poliéster.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima de Fibras Artificiales» (S. A. F. A.), con domicilio en Madrid, calle Virgen de los Peligros, número dos, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polímero de poliéster, en forma de gránulos (Partida Arancelaria treinta y nueve punto cero uno F), por exportaciones de fibra poliéster, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de fibra de poliéster exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de polímero de poliéster, en forma de gránulos.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 26 de junio de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,796	59,976
1 Dólar canadiense .....	55,271	55,437
1 Franco francés nuevo .....	12,202	12,238
1 Libra esterlina .....	166,974	167,476
1 Franco suizo .....	13,857	13,898
100 Francos belgas .....	119,867	120,227
1 Marco alemán .....	15,048	15,093
100 Liras italianas .....	9,568	9,596
1 Florín holandés .....	16,505	16,554
1 Corona sueca .....	11,644	11,679
1 Corona danesa .....	8,649	8,675
1 Corona noruega .....	8,360	8,385
1 Marco finlandés .....	18,578	18,633
100 Chelines austriacos .....	231,511	232,207
100 Escudos portugueses .....	208,184	208,810